

**H. MAGISTRADO RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2017 00109 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro **DESIERTO** el recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de 2024

**FABIO ARMANDO JARRIN CUBILLOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP<sup>1</sup>**, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de 2024, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA DORIS BETANCURT LONDOÑO** contra la sociedad recurrente.

### **I. ANTECEDENTES**

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024), por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de febrero de 2024.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las condenas determinables o cuantificables impuestas a la recurrente « *PRIMERO: DECLARAR que la demandante MARTHA DORIS*

*BETANCOURT LONDOÑO tiene derecho a que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP le reconozca y pague la mesada adicional de Junio o mesada 14 de forma integral a partir de la fecha de efectividad del derecho pensional convencional, esto del 15 de Mayo de 2008... TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a la demandante MARTHA DORIS BETANCOURT LONDOÑO el retroactivo pensional causado desde el día 6 de Noviembre de 2016 y hasta el momento en que sea incluida en nómina de pensionados sumas que deberán reconocerse de forma indexada».*

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es, ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* debe ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de

fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, que en el caso en concreto ascendió a \$88'784.942,30, valor inferior a la *summa gravaminis* para recurrir en casación.

En consecuencia, la Sala mantiene incólume la decisión de negar el recurso de casación, y como quiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

## **DECISIÓN**

---

<sup>2</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.**  
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el 21 de marzo de 2024 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2024 y notificado en estado del veintiséis (26) de febrero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA CECILIA GIL BOHÓRQUEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

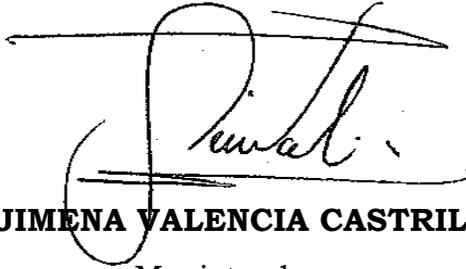
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2018 00579 01  
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO CAMELO NAVARRETE**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**  
**S.A Y COLFONDOS S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS AFP COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, del Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

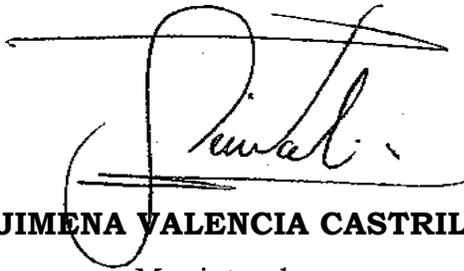
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 014 2022 00227 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LENIS LUZ BALETA CASTILLA**  
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** frente a lo no apelado contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023, Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

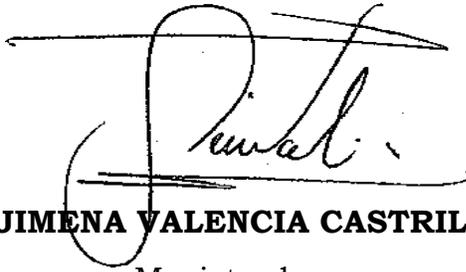
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No 016 2021 00400 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ISABEL SIERRA CARDENAS**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES** Y LA VINCULADA LA **PROCURADURIA GENERAL DE LA**  
**NACION - DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA**  
**SEGURIDAD SOCIAL.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

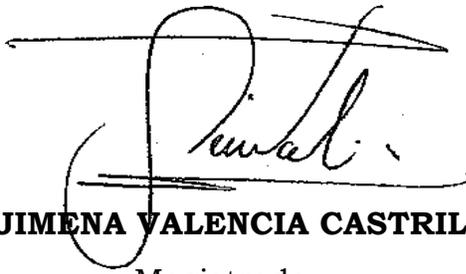
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2021 00443 01

vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ARBHEY HERNÁNDEZ RAMÍREZ**  
CONTRA LA **COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A –**  
**CORANSA S.A. Y CIAC S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

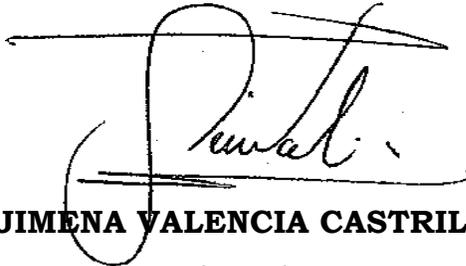
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2022 00500 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HILDA MARÍA CORTES SOLER**  
CONTRA **DAVID ANDRES ALVAREZ REYES Y EDUARDO REYES**  
**MONCADO** como propietario del establecimiento de comercio  
**CARTONINPRESOS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, del Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

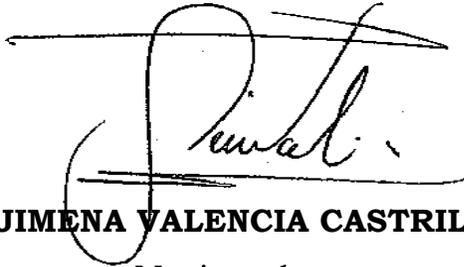
1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2019 00191 01  
Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad  
Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa  
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA PARRA PARRA**  
CONTRA **NIDIA AZUCENA BELTRAN SIERRA Y VÍCTOR RAÚL ROBLES**  
**OVALLE.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023., del Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

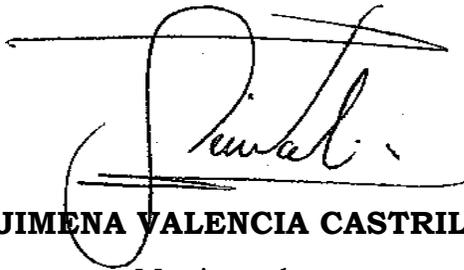
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2022 00308 01  
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS CARLOS AGAMEZ GARCÍA, JORGE FAUSTINO JIMÉNEZ BRITO, MARÍA ELENA RIAÑO DE WEISNER, REAFEL CECILIO CHARRY MENGUAL Y TULIA ROSA GUZMÁN AURELA** COMO SUCESORA PROCESAL DE **SOFRONIN MELENDEZ JIMENEZ** CONTRA LA **NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** Y LA **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS** la **NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023, del Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

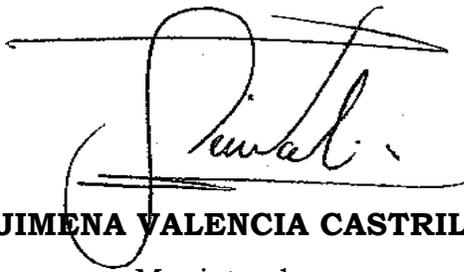
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

EXPEDIENTE No. 030 2017 00182 03

correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

---

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

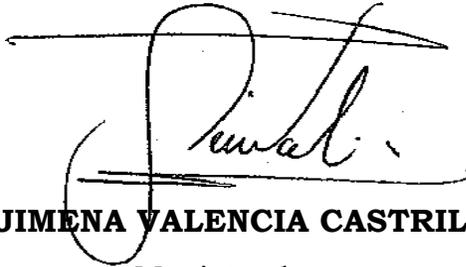
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2017 00762 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS EDUARDO MENDOZA TOLOZA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A Y SKANDIA S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA SKANDIA S.A.**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

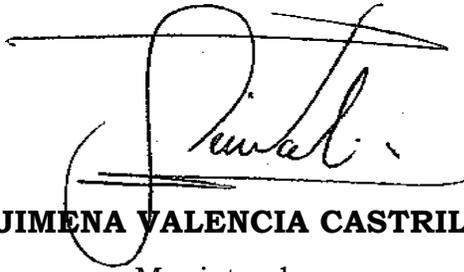
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 036 2022 000448 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **UVA ANYELY MARÍN** CONTRA  
**OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELASQUEZ.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

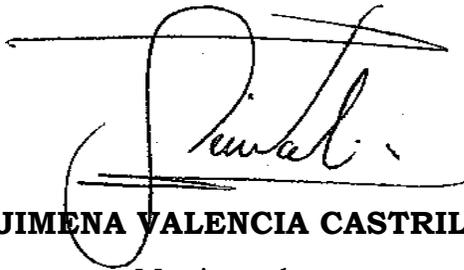
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No 039 2021 00226 01  
como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CESAR AUGUSTO PINILLA ESTÉVEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, del Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

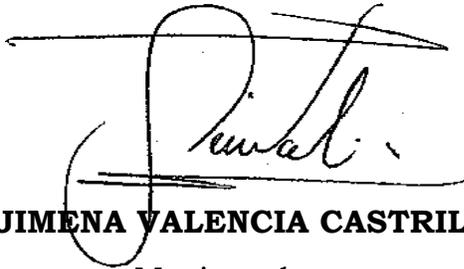
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 044 2023 00343 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANGELA PATRICIA CÁRDENAS GUERRERO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024, del Juzgado 46° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

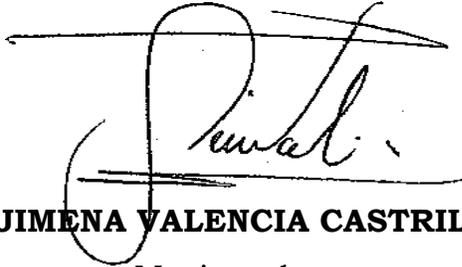
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 046 2023 00310 00

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERMES ANTONIO PÉREZ SUAREZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, EL **MINISTERIO DEL TRABAJO**, LA **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A**, LA **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, LA **FIDUPREVISORA S.A**, **ASESORES EN DERECHO S.A.S** Y EL **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y las **DEMANDADAS FIDUPREVISORA S.A** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

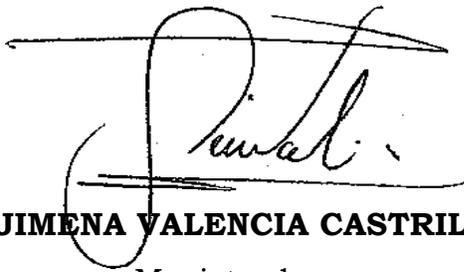
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término

EXPEDIENTE No. 001 2019 00010 01

correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ALEXANDER ESCALANTE ORTIZ**  
CONTRA **TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. TCC Y**  
**OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto proferido el 19 de marzo de 2024, que declaró probada la excepción de **CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL**, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

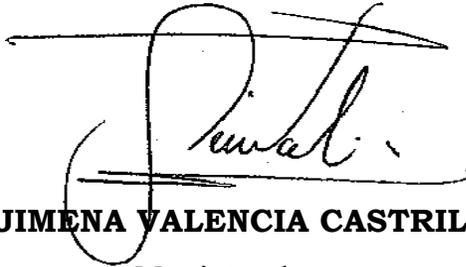
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 002 2021 00490 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL De **JOSÉ MIGUEL QUECAN CONDE**  
CONTRA **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES, LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**  
**PUBLICO Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**  
**PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, así como el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el demandante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

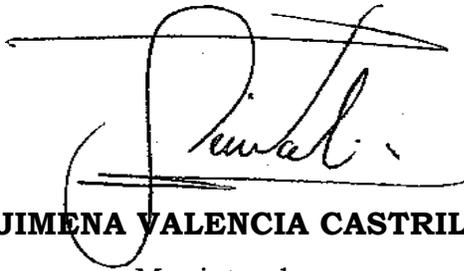
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No 012 2022 00071 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024 y notificada por edicto del seis (06) de marzo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HELIODORO HOLGUIN GORDILLO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$156'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de marzo de 2024.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Como única condena pecuniaria irrogada a la recurrente se encuentran, efectuar el pago del cálculo actuarial a favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 1981 hasta 8 de junio de 1982 y del 1 de julio de 1982 hasta 7 de enero de 1991 teniendo en cuenta los siguientes salarios: (i) para el año 1981 un salario mensual de \$8.640; (ii) para 1982 un salario mensual de \$11.340; (iii) para 1983 hasta 1990 el equivalente a un SMMLV; (iv) para 1991 un salario mensual de \$111.000. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Cálculo actuarial desde el 01-07-1982 A 07-01-1991</b>	
Nombre	<b>HELIODORO HOLGUIN</b>
Fecha de nacimiento	30/12/1951
Salario base	111.000,00
Fecha inicial	1/07/1982
Fecha final	7/01/1991
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 3.696.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
8/01/1991	31/12/1991	358	32,36	36,33%	\$ 3.696.000,00	\$1.317.034,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 5.013.034,00	\$1.539.428,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 6.552.462,00	\$1.892.607,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 8.445.069,00	\$2.219.195,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 10.664.264,00	\$2.801.257,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 13.465.521,00	\$3.102.968,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 16.568.489,00	\$4.188.332,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 20.756.821,00	\$4.402.605,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 25.159.426,00	\$5.082.456,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 30.241.882,00	\$3.782.322,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 34.024.204,00	\$4.087.158,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 38.111.362,00	\$4.146.326,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 42.257.688,00	\$4.310.157,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 46.567.845,00	\$4.509.956,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 51.077.801,00	\$4.425.891,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 55.503.692,00	\$4.437.798,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 59.941.490,00	\$4.564.185,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 64.505.675,00	\$5.715.654,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 70.221.329,00	\$7.654.195,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 77.875.524,00	\$3.940.502,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 81.816.026,00	\$5.125.856,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 86.941.882,00	\$5.948.477,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 92.890.359,00	\$5.121.231,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 98.011.590,00	\$4.898.815,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 102.910.405,00	\$6.966.829,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 109.877.234,00	\$10.958.166,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 120.835.400,00	\$10.781.539,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 131.616.939,00	\$9.493.135,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 141.110.074,00	\$8.855.222,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 149.965.296,00	\$10.397.008,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 160.362.304,00	\$7.470.157,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 167.832.461,00	\$14.750.124,00
1/01/2023	31/12/2023	365	13,12	16,51%	\$ 182.582.585,00	\$30.150.958,00
1/01/2024	29/02/2024	60	9,28	12,56%	\$ 212.733.543,00	\$4.391.660,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>						<b>\$ 213.429.203,00</b>

<b>Totales Liquidación</b>	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 3.696.000,00
<i>Rendimientos Titulo Pensional</i>	\$ 213.429.203,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 217.125.203,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$217'125.203,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

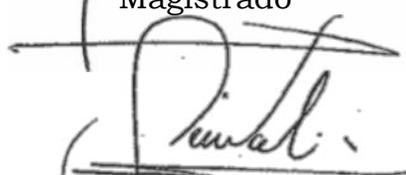
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

  
**LORENZO TORRES RUSSEY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 110013105036202200529-01  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:

**AUTO**

Sería del caso, admitir y correr traslado dentro del proceso de la referencia, con el fin de conocer los recursos interpuestos por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo del 2024 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque aunque el proceso ingreso al Despacho el 5 de abril del año en curso, ese mismo día se recibió una solicitud en la que se desiste de los mismos, presentada por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada María Yuni Muñoz Muñoz, sin embargo, esta última no cuenta con la firma del Dr. Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz.

Así las cosas, previo a que el Despacho se pronuncie al respecto se solicita se aporte nuevamente la solicitud debidamente suscrita, por el apoderado de la demandada señora María Yuni Muñoz Muñoz.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requiere** al Dr. Carlos Guillermo Fontalvo Ruíz, para que suscriba la solicitud con la cual pretende desistir del recurso de apelación interpuesto en primera instancia en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

**Secretaría**

Bogotá D.C. 10 DE ABRIL DE 2024

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00298 01 Proceso ordinario de Alcira Hernández Moyano contra Arketipo Imagen Corporativo Ltda.**

Bogotá D.C; ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co